

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE SISTEMA DE PASANTÍAS EDUCATIVAS

ARTICULO PRIMERO: Sustitúyase el Artículo 2° de la Ley 25165 por el siguiente:

Artículo 2.- Se entenderá como "pasantía" a la extensión orgánica del sistema educativo en el ámbito de empresas u organismos públicos o privados, en los cuales los alumnos realizarán residencias programadas u otras formas de prácticas supervisadas, de carácter no obligatorio, relacionadas con la formación y especialización llevadas a cabo bajo la organización y control de las unidades educativas que lo integran y a las que aquellos pertenecen, según las características y condiciones que se fijarán en convenios marco bilaterales a celebrar entre éstas y aquellos. No deben ser consideradas como pasantías, las actividades de formación práctica de cumplimiento obligatorio incluidas en programas curriculares de las unidades educativas, que se realizan en empresas u organismos públicos o privados ajenos a la unidad académica.

ARTICULO SEGUNDO: Sustitúyase el Artículo 3° de la Ley 25165 por el siguiente:

Artículo 3.- Los objetivos del Sistema de Pasantías Educativas son:

- Brindar experiencia práctica complementaria de la formación teórica elegida que habilite para el ejercicio de la profesión u oficio.
- Contactar a los alumnos involucrados con el ámbito en el que empresas u organismos públicos desarrollen actividades afines a los estudios que realicen.
- Capacitar en el conocimiento de las características fundamentales de la relación laboral y formar al estudiante en aspectos que le serán de utilidad en su posterior búsqueda laboral.
- Ofrecer la posibilidad de conocer y manejar tecnologías actualizadas.
- Contribuir a la tarea de orientación vocacional dirigida a efectuar una correcta elección profesional futura.

ARTICULO TERCERO: Sustitúyase el Artículo 6° de la Ley 25165 por el siguiente:

Artículo 6.- : Los convenios marco contendrán como mínimo las siguientes cláusulas:

- Denominación, domicilio y personería de las partes que los suscriben.
- Características y condiciones de las actividades que integrarán la pasantía.
- Lugar en que se realizarán.
- Extensión de las mismas.
- Objetivos educativos perseguidos.
- Régimen de asistencia, puntualidad y licencias
- Monto, lugar, fecha y forma de pago de la asignación estímulo.
- Características de la cobertura médica de urgencia y médico-asistencial que corresponde según Artículo 9.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Cada pasante celebrará un convenio individual que, en concordancia con el convenio marco respectivo, detallará las condiciones específicas de la función, horarios y tareas para las que será asignado. Será nula toda cláusula o disposición de un convenio individual que altere lo establecido en esta ley o en el convenio marco institucional en menoscabo de los derechos del pasante.

ARTICULO CUARTO: Sustitúyase el Artículo 7° de la Ley 25165 por el siguiente:

Artículo 7.- Los organismos, empresas y unidades educativas podrán suspender o denunciar unilateralmente los convenios marco, mediando un aviso a la contraparte, con una anticipación no menor de 30 días.

Sin embargo, cuando se incurriera en incumplimiento de alguna obligación, las entidades damnificadas o los organismos de supervisión mencionados en el artículo 8°, podrán en cualquier tiempo, y a su sólo arbitrio, suspender o denunciar los convenios. En caso de cierre o cese de actividad por cualquier causal, de la empresa u organismo solicitante, las pasantías caducarán automáticamente sin que aquellas deban asumir por el hecho ningún otro tipo de consecuencia o acción reparadora. Subsiste entonces, la obligación de extender o avalar la "Certificación de Pasantía" en los términos del artículo 20° de la presente ley.

ARTICULO QUINTO: Sustitúyase el Artículo 9° de la Ley 25165 por el siguiente:

Artículo 9.- La situación de pasantía no generará ningún tipo de relación laboral entre el pasante y el organismo o empresa en la que aquél preste servicios.

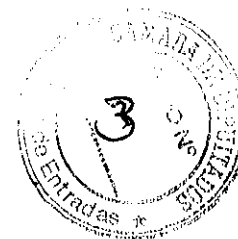
Debe considerarse a los pasantes como "trabajadores vinculados por relaciones no laborales" en los términos previstos por el Decreto 491/97, reglamentario de la Ley 24557 de "Riesgos del trabajo" y en tal condición les corresponde su incorporación obligatoria al ámbito de aplicación de esas normas.

ARTICULO SEXTO: Sustitúyase el Artículo 11° de la Ley 25165 por el siguiente:

Artículo 11.- Las pasantías podrán extenderse, en forma corrida o en períodos discontinuos, hasta totalizar 24 meses, siempre que durante ese lapso el pasante mantenga su condición de alumno regular. La actividad podrá insumir hasta un máximo de 30 horas por semana, distribuidas a lo largo de la misma como mejor responda a las peculiaridades de la especialidad abordada. Excepcionalmente, y sólo con la conformidad de la unidad educativa y la empresa u organismo solicitante, se podrán acordar otras cargas horarias hasta un máximo de 40 horas semanales, haciéndolas constar en los convenios que se celebren.

ARTICULO SEPTIMO: Sustitúyase el Artículo 12° de la Ley 25165 por el siguiente:

Artículo 12.- Las actividades de pasantías se llevarán a cabo en las instalaciones de las empresas o instituciones solicitantes de tal servicio o en los lugares que



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

por el tipo de labor que éstas desarrollen, sea necesaria la presencia de sus enviados.

Dichos ámbitos deberán reunir las condiciones de higiene y seguridad de acuerdo con la Ley 19.587.

ARTICULO OCTAVO: Sustitúyase el Artículo 13° de la Ley 25165 por el siguiente:

Artículo13.- Las instituciones educativas designarán a los postulantes teniendo en cuenta sus normativas internas, los antecedentes académicos del aspirante y las características, perfiles y especialización acordados con los organismos y empresas que los soliciten, asegurando las condiciones pedagógicas que requiere la formación del pasante. Los organismos o empresas solicitantes sólo podrán rechazar las designaciones efectuadas, fundamentándolo en razones que serán consignadas por escrito dirigido a la institución educativa.

ARTICULO NOVENO: Sustitúyase el Artículo14° de la Ley 25165 por el siguiente:

Artículo14.- Los estudiantes no tendrán obligación de aceptar una propuesta de pasantía. Sin embargo en todos los casos el acto de aceptación llevará implícito el deber de cumplir con la presente Ley, con las normas de los convenios marco que rijan la relación entre su unidad educativa y el organismo o empresa en la que se desempeñará como pasante y con las pautas específicas que se establezcan en su convenio individual.

ARTICULO DECIMO: Sustitúyase el Artículo16° de la Ley 25165 por el siguiente:

Artículo16.- Los pasantes recibirán, también con arreglo a las características del trabajo que realicen, todos los beneficios regulares que se acuerden al personal de las empresas u organismos en los que se desempeñe (comedor, vianda, transporte, francos, descansos, licencias por exámenes, enfermedades y accidentes, etc.). Paralelamente deberán cumplir con los reglamentos internos de los mismos.

ARTICULO UNDECIMO: Sustitúyase el Artículo 20° de la Ley 25165 por el siguiente:

Artículo 20.- Se establecerá un mecanismo conjunto de control y evaluación de la experiencia que estará a cargo de las personas que las partes firmantes del convenio marco designarán al respecto. Un informe individual, así elaborado, acerca de la actuación de cada pasante se remitirá a la unidad educativa, dentro de los treinta días posteriores a la finalización de cada pasantía. Una "Certificación de Pasantía" deberá extenderse como documento probatorio, emitido en conjunto por las empresas u organismos y la unidad académica, a quienes la hayan finalizado y así lo soliciten. En la misma deberá constar el tiempo durante el cual se realizaron las actividades y el área en la que se hubieren desempeñado.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO DUODECIMO: Sustitúyase el Artículo 21° de la Ley 25165 por el siguiente:

Artículo 21.- Las empresas, y organismos que ingresen voluntariamente en el sistema deberán:

1. Prestar colaboración y asesoramiento en la elaboración de programas de pasantías en las instituciones educativas con las que celebrarán convenios y que así lo soliciten.
2. Facilitar la labor del personal docente de las mismas afectado a la tutoría de la experiencia.
3. Designar, a su vez, tutores e instructores que orientarán, coordinarán y controlarán el trabajo de los pasantes. Podrán desempeñar esta función los responsables regulares de cada área de trabajo de la empresa u organismo solicitante.
4. Construir su propio programa de pasantías que se ajustará a los términos de la presente Ley y cuyas normas se respetarán en los convenios que celebre.
5. Crear las mejores condiciones internas para el cumplimiento de las actividades de los pasantes.
6. Efectuar el trámite de registro, ante el organismo previsto en el Artículo 8, del convenio celebrado con cada unidad educativa y remitir a ésta un ejemplar con constancia de la registración.
7. Acreditar ante la unidad educativa la inclusión del pasante en los beneficios requeridos por el Artículo 9, de la presente ley.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Sustitúyase el Artículo 23° de la Ley 25165 por el siguiente:

Artículo 23.- TRANSITORIO: Las unidades educativas, empresas u organismos que a la fecha de la puesta en vigencia de la presente Ley tengan en ejecución convenios de pasantías, deberán adecuarlos a sus prescripciones.

Hasta tanto se acuerden las funciones y responsabilidades mencionadas en el párrafo 2 del Artículo 8, serán considerados registros a los efectos de esta ley los realizados por cada unidad educativa, sin necesidad de cumplimentar con el apartado 6 del Artículo 21.

ARTICULO DECIMO CUARTO: De Forma.

Celia Estévez Saracami

NORMA BILATI

DR. GUSTAVO E. FERRI
DIPUTADO DE LA NACION

OSCAR J. DI LANDRO
DIPUTADO NACIONAL

LUCRECIA E. MONTI
Diputada de la Nación